

CLARA SILVA D.  
ABOGADA.

Señor  
CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
SALA CIVIL.FAMILIA  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

Ref: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ACCIONANTE: GLADYS RAMIREZ DE CUEVAS

DEMANDADO: COOMEVA EPS- EN LIQUIDACION Y OTROS.

Rdo. No. 68001.31.03.007.2008.00295.03 Interno 380/2022

CLARA SILVA DATIVA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga , abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 37'822.709 expedida en Bucaramanga, en mí condición de apoderada especial de la demandante señora GLADYS RAMIREZ DE CUEVAS , en el proceso de la referencia, estando dentro de termino del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 , por medio del presente , con el respeto que acostumbro , procedo a **SUSTENTAR POR ESCRITO, EL RECURSO DE APELACION** ,contra la decisión (sentencia) dictada por la Señora JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en audiencia , el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) , lo cual hago bajo los siguientes términos :

En la providencia, dictada por la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, No se tuvo en cuenta el principio de la congruencia, contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, que manda “ La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda en las demás oportunidades que este Código contempla...” ,y hago esta afirmación, ya que en el texto de la demanda, en el acápite hechos , en el número 9, se halla: La demandante, acude ante la EPS COOMEVA, de la ciudad de Bucaramanga, para que se le reembolse lo pagado dentro del centro clínico, del municipio de Cúcuta, pero esta se niega aludiendo que la responsable de tal reembolso es la EMAF, esta reclamo ante la EMAF, e igualmente esta última se negó a ello. La demandante, acciona ante la jurisdicción laboral, contra la EMAF incluyendo dentro de sus pretensiones de reconocimiento y pago de acreencias laborales, de su fallecido esposo, el pago de lo por esta pagado ante la Clínica San José de Cúcuta”. Pretensión que igualmente, se hizo por la actora, en la presente acción, con citación de las partes aquí, para conciliación, extrajudicial, Notaria Séptima del círculo de Bucaramanga, cuya acta, se anexo al texto de demanda. Este, esencial aspecto pretendido, por la actora, no tuvo pronunciamiento por la operadora de justicia, en la sentencia, lo que impone hacerlo a luces de la citada norma.

Con relaciona lo anterior , me permito transcribir, parte de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia , Sala de casación Civil y Agraria,M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, sentencia: abril 20 de 2001: “La aplicación de este postulado impone una estricta adecuación del fallo tanto con los hechos, el objeto y la causa de la pretensión, como con la oposición que contra ella, se hubiese podido plantear en el proceso, significándose entonces que se debe resolver sobre todas y cada una de las cuestiones esenciales del litigio ,amén de que ha de existir consonancia entre lo pedido y lo resistido” .

Se trae, como respaldo de la pretensión de reembolso, de lo pagado por la actora, en el municipio de Cúcuta, el total del expediente, Juzgado Laboral, en el cual, se halla que se probó, que la empresa de Aseo de Floridablanca, SI, estaba el día en los pagos de salud, para el señor JUAN DE JESUS CUEVAS SIERRA , para la época de los hechos, y que la orden dada por COOMEVA EPS, de que no autorizaba la hospitalización, por cuanto el citado se halla suspendido , no correspondía a la realidad, señalándose en el fallo, que el empleador –EMAF- si estada cumpliendo con los pagos de salud, y que por ello el obligado al reembolso del dinero pagado por la señora GLADYS RAMIREZ, lo sería la entidad prestadora de servicio, Coomeva EPS, repito, lo determino en su sentencia el Juez Laboral. La situación, no fue tenida en cuenta por la operadora de justicia, no hubo pronunciamiento de esta, en valoración razonada de prueba, ni de la pretensión de RAMIREZ. Igualmente, la señora Juez del despacho, no valoro el mérito, del interrogatorio de parte al representante de Coomeva S.A., que se recepcionó directamente, por el Señor Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, doctor Carlos Villamizar, quien le puso de presente al señor representante, el total del expediente laboral, para su pronunciamiento en ejercicio del derecho de defensa, frente a lo allí puntualmente probado , ya que lo señalado expresamente en estas piezas procesales ,para el interrogado ,si bien , a unas no las acepto a otras manifestó no recordar , tampoco apporto medio probatorio a fin de quitarle fuerza probatoria, al material, a el presentado ,en esa audiencia, por ello SE TIENE EN DERECHO, sobre esos puntos calidad de PLENA PRUEBA. E, igualmente no se hizo, ningún pronunciamiento por la señora Juez, de la falta de colaboración de la EPS COOMEVA S.A.- EN LIQUIDACION, al no aportar, los dineros para completar, el valor total de lo fijado como honorarios DEL PERITO, por la Señora JUEZ DE CONOCIMIENTO, no obstante, que existe dentro del expediente prueba, de que tan solo la actora, fue la que apporto totalmente el pago de ese dinero.

No fue tenido en cuenta, no se hizo valoración razonada por la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, para la prueba de testimonios, traídos por la señora GLADYS RAMIREZ, como al igual de los testimonios, que se hallaban en el total del expediente de la actuación laboral, sobre los aspectos, que estos observaron , antes y al momento del deceso del señor CUEVAS , y de la atención al señor CUEVAS SIERRA, en la Clínica San José S.A., del municipio de Cúcuta, por el año 2000, días 11 a 17 de febrero. Con relación a estas pruebas, repito, NO SE HIZO POR LA SEÑORA JUEZ, la respectiva valoración razonada de prueba, no obstante la información que se observó y capto en sus sentidos, por el testigo ALVARO RAMIREZ, como lo fue EL ESTADO DE MAL COLOR, Y OLOR QUE EXPEDIA, EL PACIENTE, en su sitio de habitación. El no pronunciamiento razonado de estos puntos, en la sentencia, riñe abiertamente, con lo dispuesto, en el artículo 176 del Código General del Proceso.

El perito, Doctor, Junca, en su escrito de fecha 16 de agosto de 2017, a pregunta: ¿Si de acuerdo a sus conocimientos médicos, y teniendo el diagnostico de salud de JUAN DE JESÚS CUEVAS , que obra en la descripción quirúrgica , de fecha 12 de febrero de 2000, el estado de este era de muerte inminente? Rta. “Si solo se tiene en cuenta la

descripción quirúrgica del 12 de febrero de 2000 (folio 9) en la que como hallazgos anotan “hemoperitoneo de 300 cc, hematoma retroperitoneal pélvico herida de colon sigmoide proximal” no consideraría estado de muerte inminente”. A pregunta: ¿Era el adecuado o recomendado procedimiento científico médico, para un intervenido quirúrgicamente, con un diagnóstico como el de JUAN DE JESUS CUEVAS SIERRA, como el que se lee en la Historia Clínica de este? ( explicar brevemente la respuesta ) Rta. “El manejo de la herida por PAF en abdomen se hizo de acuerdo con lo expuesto en la literatura científica. Lo relacionado con la HPAF a nivel del tórax con lesión medular nivel T2 y que presento complicaciones de tipo respiratorio y posiblemente infeccioso, a ese nivel sugiero sean interpretadas por un perito especializado en ese tipo de manejo (v.gr Neurocirujano) ya que es muy probable que esa lesión se hubiera relacionado directamente con la causa de muerte”, e igualmente, la respuesta a la pregunta número 4 de ese cuestionario, párrafo dos, así: “En paciente con trauma raquimedular torácico alto por el compromiso respiratorio, las complicaciones pulmonares infecciosas son una causa importante de muerte, al igual que las asociadas a choque medular”, se observa que se trato de un paciente, que debido a su trauma por el compromiso respiratorio, le requería cuidados oportunos y de calidad.

Al leer la Historia Clínica del señor CUEVAS de su atención en salud, dentro de la Clínica San José S.A., que halla, que tan solo se utilizó, como medio científico, la Radiografía, y asistencia de galenos, y tan solo una consulta con Neurocirugía, estando en presencia de un paciente, en estado de inestabilidad hemodinámica, no obstante, que como se lee, en el dictamen, folio 88, respuesta 7, que “... , hubo drenaje oscuro por la sonda nasogástrica;...”.

Y, si, de conformidad con el perito, la descripción quirúrgica del 12 de febrero de 2000, con hallazgos “hemoperitoneo de 300 cc, hematoma retroperitoneal pélvico herida de colon sigmoide proximal” no se consideraría estado de muerte del señor CUEVAS, y, que “el manejo de la herida por PAF en abdomen se hizo de acuerdo con lo expuesto en la literatura científica” ¿porque, se dio en la realidad, el deceso de este paciente?

Para la parte que represento, la respuesta, se halla en forma clara, en la expuesto, por el experto, en el liberal A), párrafo dos, así: “ Lo primero que me llama la atención es con respecto de la hoja de inscripción (folio 20) en que en el Ítem “Datos de Hospitalización” colocan en la fecha y hora “11-2-000 hora 1:30 pm”; mientras que la primera valoración disponible (folio 21) está registrada en la HC “2000/02/12 Hora 02:15:44” lo cual haría pensar en una diferencia de 12 horas y 45 minutos evidenciable al cotejar los dos registros”. Siendo las cosas, así, cual atención oportuna de que se habla en la sentencia, y teniendo que se trataba de un paciente, en un grave estado de salud.

En esta actuación, se permitió comprobar 3 hechos configurativos de responsabilidad extracontractual, a saber: el hecho dañoso por el obvio descuido, desinterés del servicio de salud, el daño configurado por la muerte del señor Cuevas, y la relación de causalidad proveniente de la suma de hechos tardíos y desinteresados de los demandados y la muerte del paciente, como el fin o resultado de ella.

La búsqueda del foco infeccioso tal y como lo declaran los testigos- Ramiro Calderón, F.167 a 169, el día 14 de marzo de 2013, en el procedimiento quirúrgico, trae fuertes cuestionamientos, ¿Por qué, previo a la intervención en sospecha de sepsis, en el paciente, no se utilizó para esa búsqueda, exámenes, como tomografías, ecografías, o exámenes de laboratorio? Solo se reporta, repito servicio de radiología en la Historia

Clínica, esto para un aproximado del estado en salud del paciente, que como lo dije, acusaba inestabilidad hemodinámica.

La forma, como se manejó, los hechos o situaciones sanitarias por las entidades demandadas, Clínica San José S.A., por los médicos que intervinieron en esos eventos, lo que hicieron fue acrecentar el estado de riesgo, estamos frente a un paciente con heridas y pronóstico grave, la situación posterior a la primera intervención quirúrgica, aquí no se tomó por el personal de la Clínica San José S. A. como lo indica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así, el estado del señor Cuevas, fuera tomado como extrema, “si existía una escasa posibilidad de curación o por lo menos mejorar la calidad de vida, era obligación de la Institución de salud, otorgar, al enfermo, todos los tratamientos posibles, acordes con el alto valor de la dignidad humana” y aunque no pueda asegurarse con marcada certeza, que los exámenes o medios tecnológicos le hubiesen evitado la muerte al señor Cuevas, este tenía derecho a la oportunidad, para que en él, se utilizaran los medios de tecnología avanzada, como el que tienen todas las personas.

“Suficientemente averiguado se halla en la doctrina y la jurisprudencia que en estos casos –enfermos, pacientes de diagnóstico grave-, las instituciones y los galenos están obligados a poner a disposición del enfermo todos los medios a su alcance, toda su actividad, su conocimiento lo mejor de su ciencia y de su infraestructura, así el resultado sea imprevisible” ( C.S.J., Magistrado Edgar Villamil Portilla, fecha 22 e marzo de 2007, expediente 05001-3130-000-1997-5152-01)

Basta leer, la Necropsia: Anexos: Análisis: Hombre adulto con herida por proyectil de arma de fuego, que presenta fractura de vertebras, laceraciones de medula, herida de masa musculares, hemorragia, shock hipovolémico, presentando posteriormente edema pulmonar, congestión y condensación pulmonar, y muere por falla sistémica”

Solicito, respetuosamente, que la decisión de la Señora JUEZ SÉPTIMO, CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SEA REVOCADA

**Dejo, así presentada mi sustentación**

Manifiesto que el presente escrito, fue enviado a correos electrónicos:

[garambula@hotmail.com](mailto:garambula@hotmail.com), [asjubu01@gmail.com](mailto:asjubu01@gmail.com),  
[correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com), [burgosadriana@hotmail.com](mailto:burgosadriana@hotmail.com),  
[reml0216@hotmail.com](mailto:reml0216@hotmail.com)

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita, las recibo en la carrera 15 No. 34-08 of. 301 teléfono 6423-546 de Bucaramanga. Correo electrónico: [Clasilda2017@gmail.com](mailto:Clasilda2017@gmail.com), teléfono móvil 310-8557996

Atentamente,

  
CLARA SILVA DATIVA

T.P.No. 38620 DEL C. S. DE LA J.

C.C. No. 37'822.709 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA.